

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Karla Andrade Quevedo

Proceso Constitucional de. Acción por Incumplimiento No: 21-21-AN

DANY GILBERTO MORAN MOLINA, PATRICIA ALEXANDRA MÉNDEZ CHIRIBOGA y JENNIFER MIREYA GALLO MUÑOZ, por nuestros propios derechos, y por los que representamos en nuestra calidad de representantes comunes de los hoy accionantes, ante vuestras Autoridades comparecemos, expresamos y solicitamos:

Hemos sido notificados mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual su Autoridad avoca conocimiento sobre la Acción por Incumplimiento signada con el número 21-21-AN planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los Hospitales detallados en la demanda de Acción por Incumplimiento, entidades operativas desconcentradas dependientes de aquel.

Tal como se desprende de la demanda presentada, identificamos, entre otras, como autoridades y entidades públicas a las que se exige el cumplimiento de la norma, al Hospital Provincial Puyo representada legalmente por el Sr. Fabián Albarracín, o quien hiciera sus veces, mencionando como accionantes a las doctoras:

- Jenny Fabiola Morocho Quizhpi con cédula de ciudadanía 0104360011
- Gabriela Alejandra Sarmiento Mantilla con cédula de ciudadanía 060385123

En este sentido, me permito indicar que las accionantes efectivamente legitimadas activas en este proceso SI se encuentran correctamente señaladas en el numeral 3.8, como parte del Hospital del IESS José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca, sin embargo, en el numeral 3.9 del mismo apartado se la ha hecho constar como parte del Hospital Provincial del Puyo, mismo que NO pertenece al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; esto debido a un error involuntario tipográfico (*lapsus calami*).

Así, en, tanto las Dras. Jenny Fabiola Morocho Quizhpi con cédula de ciudadanía 0104360011 y Gabriela Alejandra Sarmiento Mantilla con cédula de ciudadanía 060385123, SÍ forman parte de la Acción por Incumplimiento presentada, pero las mismas pertenecen al **Hospital de Especialidades del IESS José Carrasco Arteaga representada legalmente por el Sr. Fabián Albarracín**, o quien hiciera sus veces, Hospital el cual si consta como entidad pública de la cual exigimos el cumplimiento de la norma.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del error de hecho

La Corte Constitucional, respecto al *lapsus calami*, en su sentencia No. 020-09-SEP-CASO: 0038-09-EP ha establecido lo siguiente:

*“Antes de abordar mayor profundidad este problema jurídico, esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de lapsus calami. Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es una “una falta o equivocación cometida por descuido”. Lapsus Cálami etimológicamente proviene de “resbalón del cálamo”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálami como “Error mecánico que se comete al escribir”. El término lapsus es usado comúnmente en psicología y psicoanálisis a partir de Sigmund Freud, significando una manifestación del inconsciente en forma de un equívoco que aparece en la expresión consciente. Wilhelm Wundt quien en su obra “Psicología de la Población” observa que una de las fases de un lapsus es su dimensión negativa que produce la supresión o la relajación del control de la voluntad y de la atención. Sigmund Freud profundizó la cuestión del lapsus cálami o equívocos de cálamo o pluma, en su libro llamado “Psicopatología de la vida cotidiana”, enseñando que el fenómeno de los lapsus tiene que ver con casi toda actividad humana en la cual intervienen las funciones psíquicas superiores. Un lapsus cálami, según Freud, radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. Un elemento facilitador de un lapsus está dado en virtud de semejanzas visuales, acústicas, etc., produciendo una inhibición del tipo olvido por el cual suelen producirse diversos tipos de lapsus como el cálami, efectuándose un acto que resulta fallido. **Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cálami o error en la escritura es una acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate.**” (subrayado fuera de texto)*

A su vez la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el error de hecho, puede ser perpetrado en cualquiera de los actos procesales por el Juez, empleados judiciales y partes procesales que intervienen en el expediente, y establece *que, el error de hecho por ser evidente, no admitir tesis contraria, haber sido involuntario y hasta inadvertido, no existe el menor indicio de actuación dolosa en la equivocación fehaciente. Consecuentemente, son los visibles, en equivocaciones en la escritura y de cálculo, conocidos como lapsus calami, constatables a la simple lectura del documento o pieza procesal, los que se pueden enmendar o subsanar, que de no hacerlo el fallo*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA No. 020-09-SEP-CASO: 0038-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: doctor Patricio Herrera Betancourt

resultaría incongruente o contradictorio; enmienda que es la manifestación y concreción de los principios procesales.²

No cabe duda que el error que se produjo al momento de redactar la presente acción, corresponde a un error de escritura involuntario que en nada modifica la esencia de la defensa, la fundamentación de la acción por incumplimiento, o sus legitimados activos en este caso; así mismo se verifica que es un error de forma, que de cualquier manera es susceptible de ser subsanado a fin de no afectar el derecho de las partes procesales.

En tal sentido, el error que se produjo en determinar que el Hospital Provincial del Puyo sería una de las entidades que formaría parte de los Hospitales a los cuales se exige el cumplimiento de la norma, y que las Dras. Jenny Fabiola Morocho Quizhpi con y Gabriela Alejandra Sarmiento Mantilla pertenecerían a aquel, cuando en realidad forman parte al Hospital de Especialidades del IESS, José Carrasco Arteaga, de la Ciudad de Cuenca.

En tal sentido, el Juzgador tiene la plena facultad constitucional y legal de convalidar los errores de forma en los que se incurrieron y garantizar así nuestro derecho a la defensa, tal como lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia:

*“Un error debido a un lapsus calami por sí sólo no constituye vicio de nulidad insanable y tampoco provoca indefensión, sería este error unido a otras circunstancias procesales las que hipotéticamente, podrían desembocar en tal nulidad insanable o provocar la indefensión, pero ni aún en tal supuesto son vicios que conduzcan inexorablemente a la casación de la providencia impugnada, sino que debe tener una trascendencia determinante en la decisión de la causa y que, además no haya sido la nulidad legalmente convalidada, pero al aferrarse a un error mínimo e intrascendente para litigar hasta el punto de provocar que inclusive el proceso llegue a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, carece de justificación, ya que implica pretender que el proceso es un conjunto de meras fórmulas rituales carentes de sentido lo cual no es admisible.”*³

II. PETICIÓN CONCRETA:

A la luz de lo expuesto, solicitamos comedidamente a su autoridad se sirva convalidar el error involuntario detallado, en tanto el Hospital Provincial del Puyo NO es una de las entidades que formaría parte de los Hospitales a los cuales se exige el cumplimiento de la norma en la presente Acción por Incumplimiento, al igual que al

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Expediente de casación Nro. 246 - RO 34 - 08/jun./2005

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Juicio Numero 97-96, EXP 452 - RO 39 - 02/oct./1998

determinar que las Dras. Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Sarmiento Mantilla pertenecen efectivamente Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS, en la ciudad de Cuenca

Notificaciones que nos correspondan las continuaremos recibiendo en el correo electrónico de nuestros abogados patrocinadores, Diego Beltrán Bastidas, dbeltran@solines.ec, Sofía Ximena Román Fabara, sroman@solines.ec, y Lizzeth Karina Villavicencio Londoño, lvillavicencio@solines.ec, profesionales a quienes hemos autorizado para realizar cualquier gestión ante sus autoridades y suscribir cuanto escrito sea necesario.

A ruego de los peticionarios firmo como su abogado patrocinador.

Ab. Diego Beltrán Bastidas

Mat. No. 17-2007-3

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	25 OCT. 2021
Por	16:08
Anexos	sin anexos
..... FIRMA RESPONSABLE	